

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/012/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CME/02/033/2015, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; Y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

- a) En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015; así mismo, el 27 de octubre del mismo año, fueron aprobadas sus modificaciones.

Derivado de lo anterior, mediante el citado Calendario de Actividades, en la actividad marcada con el número 52, prevé que el: "Periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos", será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015, por lo que el 08 de marzo del año en curso, el Partido Político Humanista, presentó solicitud de registro, es decir dentro del plazo legal que estipula ley.

1. **Acto impugnado.** El 31 de marzo del año en curso, el Consejo Municipal de Atlatlahucan, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, en los términos siguientes:

[...]

"PRIMERO. Este Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, por el Partido Político Humanista, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

TERCERO. Intégrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, por el Partido Político Humanista, a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano

informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. *Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.*

QUINTO. *Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Político Humanista, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.*

[...]

2. **Interposición del Recurso de Revisión.** Inconforme con esta determinación el Partido Acción Nacional, por conducto de **JOEL JUÁREZ GUADARRAMA**, en su carácter de Representante Propietario del instituto político antes citado, interpuso Recurso de Revisión, con fecha 02 de abril del año en curso.
3. **Radicación.** El nueve de abril del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana acordó radicar la demanda del presente recurso.
4. **Tercero Interesado.** Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas para la publicitación del recurso que nos ocupa, compareció el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, por conducto del ciudadano **RICARDO MADARIAGA FERNÁNDEZ**, en calidad de Representante Propietario del citado instituto político, cumpliendo con los requisitos que dispone el artículo 327, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; mediante los cuales expresaron lo que a su derecho consideraron pertinente. Precisando que dichas alegaciones se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.
5. **Acuerdo.** El 13 de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, para su sustanciación y resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

C O N S I D E R A N D O S

- I. **Competencia.** Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente **Recurso de Revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 78,

fracciones XLI y XLIV, 320 y 334, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹.

II. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y por tanto de análisis preferente, y en virtud de lo anterior, así como, en aras de proteger el derecho humano a la administración de justicia de los partidos políticos, que se hace extensivo al ser entidades de interés público conformados por ciudadanos, en observancia, a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Carta Magna, y siendo el caso que nos ocupa, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de personería del actor, se concluye que no se actualiza ninguna de causales de improcedencia previstas en el ordinal 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dentro del presente asunto.

III. Requisitos de Procedencia. Es procedente el **Recurso de Revisión**, en términos de los ordinales 318 y 319, fracción II, inciso a), del código comicial vigente², toda vez que se hizo valer en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/02/033/2015**, de fecha 31 de marzo del año en curso, dictada en sesión permanente del Consejo Municipal de Atlatlahucan, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mediante el cual se aprueba y declara procedente la planilla encabezada por el ciudadano **ALFREDO REYES BENÍTEZ**, al cargo de Presidente Municipal propietario por el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**.

a) Forma. Mediante escrito de fecha 02 de abril de 2015, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de **JOEL JUÁREZ GUADARRAMA**, en su carácter de Representante Propietario del referido instituto político, interpuso **Recurso de Revisión**, mediante el cual expresaron los agravios que le irroga el acuerdo **IMPEPAC/CME/02/033/2015**, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

¹ **Artículo 78.** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

XLI. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

[...]

XLIV. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

Artículo 320. El Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión.

Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley. Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior. Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

² **Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación:

II. Durante el proceso electoral: a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales.

b) Oportunidad. El acuerdo que contraviene el recurrente en el presente **Recurso de Revisión**, fue emitido el 31 de marzo de 2015; por el Consejo Municipal de Atlatlahucan, Morelos; precisando que el promovente tuvo conocimiento en la fecha antes señalada; y dicho recurso fue presentado el 02 de abril del año en curso; por lo que, se estima fue interpuesto dentro de los cuatro días señalados en el ordinal 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos³, pues el plazo transcurrió del 01; y **feneció el 04, ambos del presente mes y año**, de conformidad con el artículo 329, fracción I del ordenamiento legal antes citado⁴.

Por lo que esta autoridad administrativa electoral, advierte que el **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto del ciudadano **JOEL JUÁREZ GUADARRAMA**, en su carácter de Representante Propietario del referido instituto político, el 02 de abril del año en curso; cumple con los requisitos previstos en el ordinal 329, fracción I del Código Comicial vigente; ello es así, porque del análisis al mismo, se aprecia que se presentó por escrito ante la autoridad competente; que consta el nombre del promovente y su domicilio para recibir notificaciones; así mismo, el recurrente tiene acreditada su personalidad ante el organismo administrativo electoral conocedor del asunto; hace mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; de igual manera, se expresan los agravios que le causa el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; además ofrece pruebas junto con el escrito primegenio; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente; así mismo, fue presentado dentro del plazo que estipula el numeral 327, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue promovido por un partido político, esto es, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y quien suscribe **JOEL JUÁREZ GUADARRAMA**, está registrado como Representante Propietario de dicho

³ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

⁴ **ARTÍCULO 329.** Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito; b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

d) **Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el acto impugnado afecta la esfera jurídica del recurrente.

III. Síntesis de agravios. Este órgano comicial, entra al estudio de los agravios formulados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su Representante Propietario, se advierten los siguientes agravios:

- a) Que el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, indebidamente omitió el estudio de fondo al momento de resolver sobre la procedencia de **ALFREDO REYES BENÍTEZ**, aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, postulado por el **PARTIDO HUMANISTA**; lo anterior, derivado de la falta de valoración al escrito y pruebas presentadas, el 23 de marzo del 2015, por el ahora recurrente, ante la responsable; así como, las documentales en las cuales dicho instituto político hace del conocimiento, que el tercero interesado conocía al momento de su postulación, el impedimento que tenía, derivado de su inhabilitación, y aun así el mismo, continuó con su proceso de selección, a sabiendas que no podía desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público durante un lapso de 8 años.
- b) Por otra parte, señala el recurrente que le duele la aprobación a la candidatura de **ALFREDO REYES BENÍTEZ** al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, puesto que el mismo se encuentra inhabilitado por el periodo de ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; derivado de que la responsable ya tenía conocimiento del acto de autoridad que emite dicha determinación, puesto que el recurrente la hizo conocedora con fecha 23 de marzo de la presente anualidad, y deliberadamente la responsable procedió a la aprobación directa de dicha postulación, aun y cuando tenía conocimiento del impedimento.

Por otro lado, de la contestación formulada por el **PARTIDO HUMANISTA**, a través del ciudadano **RICARDO MADARIAGA FERNÁNDEZ**, en su calidad de tercero interesado, el mismo señala que con fecha diez de febrero del año en curso, se interpuso un Juicio Contencioso Administrativo al cual le recayó el número de expediente **TCA/1^a/30/2015**, ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismo que sigue vigente, por medio del cual

con fecha tres de marzo del presente año, se dictó auto de admisión y se concedió la suspensión provisional, que a la letra dice, la parte que nos interesa:

[...]

IV.- SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

... este órgano judicial concede la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandas, inclusive aquellas a quien no adolezca tal carácter, se abstengan de ejecutar la sanción impuesta al demandante ALFREDO REYES BENÍTEZ...

[...]

VIII. Estudio de fondo. Ahora bien, dentro de los preceptos legales que señala el recurrente, y que es de incumbencia a este órgano comicial para el análisis del fondo de la siguiente resolución, la norma legislativa en materia electoral contempla la figura de la inhabilitación como una hipótesis para sustitución, prevista en el artículo 182 del Código de la materia, el cual a la letra dice:

[...]

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anteriormente transscrito, puede apreciarse que contempla las posibles hipótesis que tiene los partidos políticos para realizar una sustitución de alguno de sus candidatos fuera del plazo de registro que contempla la ley, procurando así la maximización de los derechos políticos-electorales de los partidos políticos y ciudadanos participantes, de la simple lectura del artículo es de advertirse que el tercero interesado no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis que plantea el artículo en comento, puesto si bien es cierto, que dentro de las documentales que exhibe el recurrente como pruebas para acreditar la inhabilitación de **ALFREDO REYES BENÍTEZ**, y debido a que dicho acto fue emitido por una autoridad de carácter administrativo, y que lo es el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan, Morelos, éste, deja de tener los mismos alcances jurídicos, hasta en tanto no se resuelva la situación del juicio que otorga al tercero interesado la

suspensión provisional, misma que fue otorgada por una autoridad jurisdiccional, por lo que éste órgano administrativo electoral, no puede pronunciarse sobre dicha inhabilitación, hasta en tanto no quede firme la determinación emitida por la autoridad en primer término referida; y toda vez que dentro de los fines de este órgano, prevalece el garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES, previsto en el artículo 65, fracción III del Código de la materia, por lo que es responsabilidad de la autoridad resolutora la maximización de los derechos-políticos electORALES del ciudadano, ahora tercero interesado.

Sobre el tema resulta aplicable y procedente, la tesis número **XXVII/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electORALES del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electORALES, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable".*

El énfasis es nuestro.

En ese tenor, esta autoridad administrativa electoral, advierte que no existe impedimento alguno para que **ALFREDO REYES BENÍTEZ**, pueda desempeñarse como candidato del **PARTIDO HUMANISTA** para el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, derivado de la documental anteriormente señalada por parte del tercero interesado, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Morelos.

En este contexto, resultan **INFUNDADO** los agravios, aducido por el partido político recurrente, a través de su representante acreditado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78,

fracciones XLI y XLIV, 182, 318, 319, fracción II, inciso a), 320, 327, párrafos segundo y tercero, 328, 329, fracción I, 334, 360 y 363, fracción I, incisos a), numeral 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, la tesis número XXVII/2012; es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el **PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CME/02/033/2015**, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada en sesión permanente del Consejo Municipal de Atlatlahucan, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los **PARTIDOS POLÍTICOS DE LA ACCIÓN NACIONAL y HUMANISTA**, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, de forma directa o a través de sus autorizados; y en los estrados de éste Consejo Estatal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general.

QUINTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día diecisiete de abril del año dos mil quince, por unanimidad; siendo las veintidós horas con cuarenta minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. ANGEL DAVID HIDALGO OCAMPO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MTRO. TOMÁS OSORIO AVILÉS
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

LIC. JOSE LUIS CORREA VILLANUEVA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MTRO. EDWIN BRITO BRITO
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

LIC. JOSE LUIS SANCHEZ SANCHEZ
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
MORENA

C. JORGE REYES MARTÍNEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CESAR FRANCISCO BETANCOURT
LOPEZ
PARTIDO HUMANISTA

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y
TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"